
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Reynaldo A. Sánchez, S. R. L. (Transporte Ras).
Abogado:	Lic. Alan de Jesús Núñez M.
Recurrido:	Juan Bautista Hernández Núñez.
Abogados:	Licdos. Julián Almengó Fco., José D. Almonte Vargas Francisco Cepeda Santana y Licda. Ruth E. Batista.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Reynaldo A. Sánchez, S.R.L. (Transporte Ras), contra la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00400, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Alan de Jesús Núñez M., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0321326-4, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto núm. 136, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con domicilio *ad hoc* en la calle Benigno Filomeno Rojas núm. 307, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Reynaldo A. Sánchez, SRL., (Transporte Ras), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 102016382, ubicada su sede principal en la calle Salvador Cucurullo núm. 100, sector Centro Ciudad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por sus administradores Reynaldo Anselmo Sánchez Fuentes y Franklin Reynaldo Sánchez García, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0330440-2 y 011-1135811-5, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdo. Julián Almengó Fco., José D. Almonte Vargas, Ruth E. Batista y Francisco Cepeda Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 061-0019904-8, 031-0362115-1, 031-0463008-6 y 061-0021495-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Almegó & Asociados" ubicado en la intersección formada por la calle 25 y la avenida Las Caobas, núm. 1-A, urbanización Las Colinas, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ah hoc* en la oficina "Marte

M. Abogados Notarios & Consultores” ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 406, plaza Mariel Elena, 3º piso, apto. 305, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Bautista Hernández Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0148770-4, domiciliado y residente en la Calle “4” núm. 16, sector Gurabo, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Bautista Hernández Núñez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y horas de descanso semanal, días feriados y reparación de daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, contra la razón social Reynaldo A. Sánchez SRL. (Transporte Ras), Reynaldo Anselmo Sánchez Fuentes y Franklin Reynado Sánchez García, a su vez la razón social Reynaldo A. Sánchez SRL. (Transporte Ras), incoó demanda reconvenional en cobro de valores por concepto de préstamo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2017-SSEN-00303, de fecha 23 de noviembre de 2017, la cual excluyó a Reynaldo Anselmo Sánchez Fuentes y Franklin Reynado Sánchez García, por no ser empleadores del trabajador, declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión injustificada sin responsabilidad para Reynaldo A. Sánchez SRL. (Transporte Ras), rechazando en consecuencia la demanda y los reclamos por concepto de prestaciones laborales, horas extras y horas de descanso semanal, días feriados y reparación de daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, condenando a Reynaldo A. Sánchez SRL. (Transporte Ras), al pago de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, de igual manera acogió la demanda reconvenional incoada por el empleador, demandado, reteniendo en su beneficio el pago del preaviso omitido por el trabajador, así como una suma como indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Juan Bautista Hernández Núñez y de forma incidental por Reynaldo A. Sánchez SRL. (Transporte Ras), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00400, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal; interpuesto por el señor Juan Bautista Hernández Núñez, y el recurso de apelación incidental, Incoado por la empresa Reynaldo A. Sánchez, S. R. L., (Transporte RAS) y el señor Reynaldo Anselmo Sánchez Fuentes, en contra de la sentencia 0374-2017-SSEN-00303, dictada en fecha 23 de noviembre de 2017 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto el señor Juan Bautista Hernández Núñez, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca parcialmente la sentencia y se modifica para que en lo adelante diga así: a) se rechaza la demanda interpuesta en contra de los señores Reynaldo Anselmo Sánchez Fuentes y Franklin Reynaldo Sánchez García, por haberse demostrado que la empresa tiene personería jurídica; b) se declara resuelto el contrato de trabajo entre el señor Juan Bautista Hernández Núñez y la empresa Reynaldo A. Sánchez S. R. L., (Transporte RAS), por dimisión justificada, por lo que, se condena a la empresa a pagar a favor del trabajador los siguiente valores: la suma de RD\$21,862.4, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$125,708.8, por concepto de 161 días de auxilio de cesantía; la suma de RD\$14,054.4, por concepto de 18 días de vacaciones; la suma de RD\$325.33, proporción de salario de navidad del año 2016; la suma de RD\$46,848.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2015; la suma de RD\$111,600.00, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; valores ascendentes a un monto total de RD\$ 320,398.93; c) se condena al señor Juan Bautista Hernández Núñez, a pagar la suma de*

RD\$31,000.00. por concepto de préstamo, suma que será deducida del igual de las prestaciones laborales y, en consecuencia, del monto total de las condenas y operada la reducción, se condena a la empresa a pagar la suma de RD\$ 289.398.93; d) se ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo, y **TERCERO:** Se condena a la empresa Reynaldo A. Sánchez, S. R. L. (Transporte RAS), al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos, Julián Almengó Fco. José D. Almonte Vargas. Ruth E. Batista y Francisco Cepeda Santana, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el restante 40%. (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de Estatuir. **Segundo medio:** Violación de los derechos constitucionales. **Tercer medio:** Inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 534 del Código de Trabajo. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de las Pruebas”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida, solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación aduciendo que el recurrente no desarrolla los medios en los que este se fundamenta, petición que, como persigue eludir el examen del fondo del recurso de que se trata y atendiendo a un correcto orden procesal, se responde en primer orden.

9. Del análisis del memorial de casación promovido se evidencia que, independientemente de que este se desarrolla de forma sucinta, el recurrente plantea ciertos argumentos en sus medios de casación que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia, examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en la sentencia impugnada, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión examinado y se *procede al examen del presente recurso de casación*.

10. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* procedió a condenarlo al pago de las vacaciones a favor del trabajador sin tomar en cuenta el cheque núm. 020022, fechado 30 de septiembre de 2015, emitido por el Banco de Reservas por concepto de pago de vacaciones del 2015, que demuestra que la empresa pagó ese derecho adquirido a favor del trabajador, incurriendo en violación al derecho de defensa del hoy recurrente, así como en falta de motivos y de base legal.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el señor Juan Bautista Hernández Núñez incoó una demanda laboral sustentado en una alegada dimisión justificada, basada, entre otras causas, en que su empleador no reportaba el salario real devengado ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social; en su defensa, la razón social Reynaldo A. Sánchez, S.R.L. (Transporte Ras), argumentó que no cometió ninguna falta, por lo que la demanda debía ser rechazada, solicitando que el trabajador sea condenado al pago del preaviso acorde con el artículo 102 del Código de Trabajo, y además, interpuso demanda reconvenional en pago del monto adeudado por concepto de préstamo y reparación por daños y perjuicios por falta de probidad y honradez, procediendo a rechazar la demanda principal; acogió la demanda reconvenional condenando al trabajador al pago de preaviso y reparación de daños y perjuicios; y declaró que el contrato de trabajo terminó por dimisión

injustificada condenando a la empleadora al pago de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, derechos calculados en virtud del salario presentado por la empresa ascendente a la suma de RD\$12,880.00; b) que Juan Bautista Hernández Núñez ejerció recurso de apelación alegando que no se tomaron en cuenta los volantes de pago que establecieron un salario de RD\$17,204.00, contabilizando salario fijo y dietas, ni los movimientos bancarios de la cuenta de nómina del trabajador en el Banco Reservas, por lo que el importe reportado a la Seguridad Social de RD\$12,880.00 era inferior al realmente devengado; por su parte, la razón social Reynaldo A. Sánchez, S.R.L. (Transporte Ras), indicó que para el reporte a la Seguridad Social, solo correspondía tomar en cuenta los montos por salarios ordinarios, los cuales estaban descritos en los volantes de pago y que los movimientos bancarios contenían montos que no tenían esta naturaleza; en cuanto a su apelación incidental, solicitó que el trabajador fuere condenado a la suma de RD\$31,000.00 por concepto de pago de préstamo; c) que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y modificó el salario, estableciendo que ante pruebas incoherentes sobre el salario del trabajador, obligación a cargo de la empleadora conforme con el artículo 16 del Código de Trabajo, procedía acoger el salario alegado por el trabajador ascendente a la suma de RD\$18,600.00, lo que comportó como consecuencia inmediata declarar la dimisión justificada por reportar a la Seguridad Social un salario inferior de RD\$12,880.88, condenando a la empresa hoy recurrente al pago de los valores correspondientes, dentro de los cuales incluyó los correspondientes a vacaciones, aspecto impugnado en el vicio examinado.

12. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte que la hoy recurrente depositó ante la corte *a qua*, su escrito justificativo en fecha 20 de julio de 2018 en el que sostuvo que las vacaciones del último año fueron pagadas por la empresa a favor del trabajador, anexando a su escrito de defensa y apelación incidental del 9 de abril de 2018 en cumplimiento del artículo 16 del Código de Trabajo el cheque núm. 020022 del 30 de septiembre de 2015, por concepto de pago de vacaciones ascendente a la suma de RD\$11,240.28, en consecuencia, solicitó a la corte *a qua*, que sea ratificada la sentencia de primer grado en cuanto al rechazo del reclamo de las vacaciones.

13. Del examen de lo decidido por la corte *a qua* se evidencia que no se estableció ponderación alguna en cuanto al precitado documento, con lo que la parte recurrente controvertía los puntos establecidos por el juez de primer grado, señalado en la página 7 del escrito justificativo, a fin de determinar su incidencia en el proceso y si sería descartado o acogido como medio de prueba, en ese sentido, la jurisprudencia constante de esta corte de casación señala que: *el juez de fondo hará un uso correcto de su poder soberano de apreciación cuando se avoque a ponderar todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la resolución del caso*, lo que indica, (...) *que los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*.

14. En ese mismo orden, la falta de ponderación de un documento del proceso comporta el vicio de carencia de motivos, sobre el cual la jurisprudencia sostiene que: *el deber de motivar la sentencia se incorpora al contenido de la tutela judicial efectiva que comprende el de obtener una resolución judicial fundada en derecho. Este es una garantía plenamente efectiva si permite al justiciable defender su derecho en vía de recursos ante las demás instancias jurisdiccionales previas en la ley, siendo requisito para discutir o rebatar con argumentos o razones las decisiones judiciales que éstas sean a su vez decisiones motivadas* toda vez que la *motivación de la sentencia nos de la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento*.

15. En ese sentido, la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente cuya omisión comportó una vulneración al derecho de esta, al resultar condenada al pago de vacaciones, sin que se haya exteriorizado motivación alguna al respecto y sin valorarse el documento que tenía manifiesta incidencia para la evidencia del pago de este derecho adquirido, impidiendo a esta corte de casación determinar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede la casación de la sentencia en cuanto a este aspecto por falta de base legal.

16. Para apuntalar su cuarto y último medios de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte

a qua sustentó las condenaciones en un salario superior al devengando por el trabajador, toda vez que el salario real era el que constaba en la certificación de la Seguridad Social ascendente a la suma de RD\$12,800.00; que era necesario examinar los conceptos de gastos que se encontraban desglosados en los volantes de pagos para determinar el salario del trabajador, al no hacerlo incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos.

17. Para fundamentar su decisión sobre ese aspecto la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto al salario: el trabajador establece en su demanda que devengaba un salario mensual de RD\$18,600.00, en tanto que, la empresa en su escrito de defensa no establece cual es el salario real, sino que se limita a responder que “los volantes de pago quincenales tienen un desglose de todos los conceptos y valores que se le entregaban a dicho señor, y que estos volantes definen un primer concepto que es el sueldo bruto, el cual es el salario ordinario que se reporta a la Tesorería de la Seguridad Social; que el salario que se cotizaba en los últimos meses era RD\$12,880.88. Para dar cumplimiento al artículo 16 del Código de Trabajo, la empresa depositó varios documentos, donde aparecen diferentes salarios, la planilla de personal fijo de la empresa tiene uno (RD\$11,300.00 mensual); los comprobantes de pago quincenales contemplan otros variados; la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 12 de enero del 2016, revela un salario reportado de RD\$12,880.88, salario acogido por la jueza a quo, aspecto apelado. Ante la diversidad de salarios presentada por la propia empresa, la cual no ha destruido la presunción del referido artículo 16, y ante el hecho de que el trabajador percibía un salario mixto compuesto de una dieta de manera permanente, se fija el salario de RD\$9,330.00 quincenal, ya que los comprobantes revelan que el salario era pagado quincenalmente y aproximadamente ese era el monto pagado, según se infiere de los movimientos de la cuenta del Banco de Reservas a nombre del trabajador apelante. Por esta razón se modifica el salario acogido por la juez y las posibles condenaciones serán ajustadas al salario fijado por la Corte” (sic).

18. Ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización.

19. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua rechazó el salario alegado por la empresa en virtud de que esta presentó varios salarios por montos distintos, por lo que no fue destruida la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo y, en consecuencia, acogió el salario alegado por el trabajador, indicando que el monto que se encontraba desglosado en los volantes de pagos del último año era un salario mixto conformado por el salario bruto y dietas permanentes, siendo esta valoración sobre las dietas el aspecto sobre el que la parte recurrente atribuye desnaturalización y en el cual sustenta el medio de casación que se examina.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala debe precisar: *que las sumas de dineros que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otros que reciban los trabajadores, para ser consideradas parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos de éstos, es necesario que las mismas sean recibidas de manera permanente e invariable como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, no constituyendo salario ninguna suma que el trabajador reciba para ser puesto en condiciones de realizar el servicio; al respecto, ha sido criterio sostenido que: Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando los valores son recibidos por el trabajador en condiciones que les permita apreciar que son parte integral del salario ordinario, debiendo deducir la verdadera naturaleza y concepto de los valores recibidos por un trabajador de parte de su empleador, no obstante la calificación que éste le otorgue, a fin de evitar que se oculte el monto real del salario, asignándole un concepto ajeno a la realidad”*

21. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, luego del estudio de las pruebas que le fueron sometidas, la corte a qua determinó que en los desgloses de los volantes de pagos

quincenales al trabajador se le incluían dietas permanentes que, a su juicio formaban parte del salario, sin que se advierta en dicha determinación desnaturalización, pues en dichos volantes de pago se contempla el concepto de “dieta” por la suma de RD\$1,500.00, el cual fue remunerado de manera fija e invariable cada quincena durante el último año de servicios prestados, por lo que esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho y valoración de las pruebas sometidas a su consideración, toda vez que si estos importes son pagados como una retribución del trabajador por la prestación del servicio y no como un gasto de ejecución, pierden su naturaleza de herramienta de trabajo y devienen en parte del salario ordinario, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación en cuanto a este medio.

22. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [...]*, lo que aplica en la especie.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00400, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo referente al pago de vacaciones y envía el asunto, así delimitado, por ante Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Reynaldo A. Sánchez, S.R.L. (Transporte Ras), contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.